Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2014-00138 - 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MARTINEZ OVIEDO.

Los abonos reportados por la parte actora, en escrito que antecede, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno en la forma establecida en el Art. 1653 del C.C.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018 -00612 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROSPERANDO LTDA
DEMANDADO: GLORIA ISABEL RAMIREZ HIDALGO Y ULDARICO OLIVEROS GIL

Obre en autos para los fines pertinentes el escrito que antecede y téngase en cuenta la aclaración allegada por la apoderada de la parte actora, sobre la entrega de los depósitos judiciales dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 AGO 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900186-00
DEMANDANTE: GUSTAVO TOVAR DEVIA
DEMANDADO: MARBY BIBIANA MEJIA LOZANO y FERNANDO NIETO

Revisado el proceso con miras a agotar la audiencia prevista para el día **25 de agosto de 2020,** se advierte que es necesario impartir una medida de saneamiento toda vez que, por un error involuntario se continuo con el trámite del proceso ejecutivo sin atender lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2020 en cuanto ordenó declarar sin valor ni efecto, el auto de 4 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda declarativa, bajo el entendido de que la parte ejecutante, ahora demandante ya había dado cumplimiento a lo dispuesto a providencia de 8 de agosto de 2019 al señalar "*La cuestión, sin embargo, es que analizado integralmente las actuaciones surtidas dentro del trámite objeto de revisión en esta sede, cree la Sala que, aun de considerarse que el juzgador accionado subestimo esos criterios a que alude el a-quo al proveer sobre el recurso de reposición impetrado por los demandados contra el mandamiento de pago, el amparo solicitado, por ese especifico motivo, no resulta de recibo, pues a la postre, así a primera vista la queja del accionante se antoje justificada por esa manera en que el accionado abordó la polémica trabada a raíz del recurso, lo cierto, después de todo, es que al haber procedido el accionante en la forma en que lo hizo, es decir, presentando inmediatamente la demanda a que se refiere el inciso 3º del artículo 430 del código general del proceso, con el propósito de que se adelantara "el proceso declarativo correspondiente dentro del mismo expediente" desde luego que, en esas condiciones, habiendo aceptado con abnegación lo decidido en torno a la idoneidad de su titulo fundamento del recaudo como base para adelantar el proceso de ejecución, la tutela no tiene modo de medrar*"

Y más adelante señaló "*(…) superada esa fase ahora prevista por el legislador, ya las quejas que puedan surgir en relación con lo anterior, que por lo mismo ya quedaron atrás, se tornan tardías, cuanto más si ocurre lo que aconteció en este caso, donde solo después del rechazo de la demanda por esa supuesta deficiencia formal del libelo correspondiente, fue que el actor se apresuró a presentar la tutela doliéndose de algo que, se reitera, ya había aceptado como ley del proceso, persuadido de que en el juicio declarativo subsiguiente, su derecho alcanzará el vigor suficiente para constituir a su favor un titulo de ejecución que después lo habilitará para proceder a ejecutarlo.*

Por tanto es claro que de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal se debía continuar con el trámite del proceso verbal mas no con el ejecutivo como erradamente se hizo.

En ese orden de ideas el Despacho **DISPONE:**

1. DEJAR sin efecto toda la actuación surdida a partir del auto de 20 de noviembre de 2019 dictados dentro del proceso ejecutivo.

2. Por secretaría, dése cumplimiento al numeral 2° del auto de 8 de agosto de 2019. OFICIESE

3. En firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 AGO 2020**

REF: DESACATO No 25307 4003 –003-2019-00426-00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA HERNANDEZ LINARES
DEMANDADO: NUEVA EPS

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot, por providencia de fecha 4 de agosto de 2020, quien en sede de CONSULTA, confirma el fallo de desacato emitido por este Juzgado el pasado 17 de julio de 2020 proferido dentro del presente asunto.

En firme ingrese, por secretaria, líbrense las comunicaciones ordenadas en providencia del 17 de julio de 2020.-

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00700 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO RESERVADO
DEMANDADO: ANGELA MENDOZA DE SERRANO Y ARTURO SERRANO MENDOZA

Obre para los fines pertinentes el escrito y anexos que anteceden allegados por la apoderada judicial de la parte actora, donde acredita el resultado negativo de la entrega del citatorio dirigido a la demandada.

Atendiendo la petición que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la demandada ANGELA MENDOZA DE SERRANO de conformidad con el artículo 293 y 108 del CGP. (Art. 87 ibídem)

En los términos del artículo antes citado inclúyase en lista, haciendo la respectiva publicación en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00116-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: STEVEN ACUÑA ESPINOSA Y OTRO
DEMANDADO: SOCIEDAD INERURBANA S.A.S.

Atendiendo la petición que antecede, procede el Despacho a realizar la siguiente aclaración respecto a los documentos solicitados en auto de fecha 09 de marzo de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia:

Primamente, obra mencionar que, el certificado catastral se solicitó con fundamento en el artículo 26 del C.G. del P., que reza: *"la cuantía se determinará así: (…) 3.* ***En los procesos de pertenencia****, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes,* ***por el avalúo catastral de estos****",* por lo cual, resulta necesario verificar el avaluó actual del bien inmueble objeto de usucapión, en aras de determinar la competencia del presente proceso.

En segundo lugar, el certificado especial de pertenencia y el certificado de tradición del FMI 307-79233 (lote de mayor extensión), se solicitaron en virtud de lo preceptuado en el Art. 375 núm. 5 *ibidem, que establece: "(…) 5.* ***A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro****.* ***Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este****. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".*

Ahora bien, ante la ausencia de los anteriores documentos, y dado que existe una incongruencia en la pretensión 2ª del escrito introductorio, resultó necesario inadmitir la presente demanda, por lo cual, el Despacho aprovechó la oportunidad para solicitar además los siguientes documentos: *"el plano o plancha catastral (…), el certificado de nomenclatura (…) y copia de la escritura pública No. 1115 de fecha 10 de julio de 2013, celebrada ante la Notaria Primera de Girardot",* ello con el fin de poder facilitar la ubicación completa del predio y los linderos del mismo al momento de realizarse la respectiva inspección judicial.

En virtud de lo anterior, por secretaría **continúese contabilizando el término** conferido a la parte demandante para subsanar lo señalado en auto de fecha 09 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

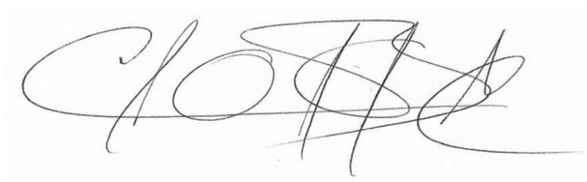

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez